



# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE CUBA

### MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, MARTES 30 DE MARZO DE 2004

AÑO CII

Suscripción por Correo Elect.: [suscribe@gacetaoficial.cu](mailto:suscribe@gacetaoficial.cu), Sitio Web : <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 14- Distribución gratuita en soporte digital

Página 213

#### CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

##### ACUERDO:

PRIMERO: Designar a ENNA ESTHER VIANT VALDES, en el cargo de Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República.

SEGUNDO: Disponer que ENNA ESTHER VIANT VALDES, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República, se acredite ante el Gobierno de la República Socialista Democrática de Sri Lanka, en sustitución de IVONNE SUAREZ ROCHE, quien concluye su misión.

TERCERO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 17 de diciembre del 2003.

**Fidel Castro Ruz**  
Presidente del Consejo  
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta del Tribunal Supremo Popular, ha aprobado el siguiente

##### ACUERDO:

PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por el Licenciado BARTOLO GONZALEZ RAMIREZ, del cargo que ocupa de Juez Profesional Titular del Tribunal Supremo Popular, por problemas de salud, que le imposibilitan en el ejercicio de sus funciones.

SEGUNDO: Comuníquese el presente Acuerdo al Presidente del Tribunal Supremo Popular, al interesado y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 17 de diciembre del 2003.

**Fidel Castro Ruz**  
Presidente del Consejo  
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta del Fiscal General de la República, ha adoptado el siguiente

##### ACUERDO:

PRIMERO: Designar a la Licenciada LIDIA ANGELA ESTEVEZ GARCIA, en el cargo de Fiscal de la Fiscalía General de la República.

SEGUNDO: Comuníquese este Acuerdo al Fiscal General de la República, a la interesada y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 26 de diciembre del 2003.

**Fidel Castro Ruz**  
Presidente del Consejo  
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

##### ACUERDO:

PRIMERO: Designar a PEDRO NUÑEZ MOSQUERA, en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República.

SEGUNDO: Disponer que PEDRO NUÑEZ MOSQUERA, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite ante el Gobierno de la República Federativa del Brasil, en sustitución de JORGE LEZCANO PEREZ, quien concluye su misión.

TERCERO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 29 de diciembre del 2003.

**Fidel Castro Ruz**  
Presidente del Consejo  
de Estado

#### MINISTERIOS

#### COMERCIO EXTERIOR

##### RESOLUCION No. 779 de 2003

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821,

adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

**POR CUANTO:** El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**POR CUANTO:** El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la firma mexicana GRUPO TEXTIL CASBELLA, S.A. DE C.V.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### **R e s u e l v o :**

**PRIMERO:** Autorizar la inscripción de la firma mexicana GRUPO TEXTIL CASBELLA, S.A. DE C.V., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**SEGUNDO:** El objeto de la Sucursal de la firma GRUPO TEXTIL CASBELLA, S.A. DE C.V., en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que al nivel de Capítulos se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

**TERCERO:** La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

**CUARTO:** El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

#### **DISPOSICION ESPECIAL**

**UNICA:** Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

**COMUNIQUESE** la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

**DADA** en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticuatro días del mes de diciembre de dos mil tres.

**Raúl de la Nuez Ramírez**

Ministro del Comercio Exterior

#### **RESOLUCION No. 780 de 2003**

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

**POR CUANTO:** El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**POR CUANTO:** El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma colombiana INDUSTRIAS LEHNER, S.A.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### **R e s u e l v o :**

**PRIMERO:** Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma colombiana INDUSTRIAS LEHNER, S.A.

**SEGUNDO:** El objeto de la Sucursal de la firma INDUSTRIAS LEHNER, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

**TERCERO:** La Licencia que se otorgue al amparo de la

presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticuatro días del mes de diciembre de dos mil tres.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio Exterior

#### RESOLUCION No. 781 de 2003

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma francesa SAINT REMY TRADING.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### R e s u e l v o :

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma francesa SAINT REMY TRADING.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma SAINT REMY TRADING, en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticuatro días del mes de diciembre de dos mil tres.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio Exterior

#### RESOLUCION No. 782 de 2003

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma costarricense LINEAS AEREAS COSTARRICENSES, S.A. (LACSA)

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma costarricense LINEAS AEREAS COSTARRICENSES, S.A.(LACSA)

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma LINEAS AEREAS COSTARRICENSES, S.A.(LACSA), en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con la transportación de pasajeros y carga.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticuatro días del mes de diciembre de dos mil tres.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio Exterior

**RESOLUCION No. 783 de 2003**

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma suiza ALCATEL AME AG.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma suiza ALCATEL AME AG.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma ALCATEL AME AG, en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con la representación y promoción de las actividades de la Casa Matriz en Francia del Grupo ALCATEL, con el objetivo de facilitar el mejor y más rápido contacto en el proceso de negociación que se realiza con el MIC y en particular con la empresa mixta ETECSA.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de

Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticuatro días del mes de diciembre de dos mil tres.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio Exterior

## INDUSTRIA BASICA

### RESOLUCION No. 333

**POR CUANTO:** La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministro de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

**POR CUANTO:** El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

**POR CUANTO:** La Unidad Presupuestada Inversionista Pedraplén Sur de Ciego de Avila, ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento La Cuba, ubicado en el municipio Baraguá, provincia Ciego de Avila.

**POR CUANTO:** La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

**POR CUANTO:** El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### **R e s u e l v o :**

**PRIMERO:** Otorgar a la Unidad Presupuestada Inversionista Pedraplén Sur de Ciego de Avila, en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento La Cuba, con el objeto de explotar el mineral de caliza, para su utilización como relleno en la construcción y reparación de viales en la provincia de Ciego de Avila.

**SEGUNDO:** La presente concesión se ubica en el municipio Baraguá, provincia Ciego de Avila, abarca un área de 18.49 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	228 720	747 190
2	228 560	747 680
3	228 230	747 550
4	228 390	747 050
1	228 720	747 190

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

**TERCERO:** El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

**CUARTO:** La concesión que se otorga tendrá un término de diez años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

**QUINTO:** Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el apartado segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

**SEXTO:** El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas mineras,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

**SÉPTIMO:** Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

**OCTAVO:** El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de ex-

plotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1 %, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo lo anterior se hará según lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la región militar correspondiente para establecer los requerimientos de la defensa con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realicen por un tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: El concesionario en un término de tres meses después de inscrito el derecho otorgado en el Registro Minero, deberá presentar a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, un informe con el conocimiento geológico mínimo del área así como una estimación aproximada de los recursos existentes en la misma.

DECIMOQUINTO: Atendiendo a los estudios ingeniero geológicos realizados que dan como resultado que el nivel freático se encuentra a una profundidad de siete metros, el concesionario deberá tener en cuenta esta situación y realizar la explotación preferiblemente en época de seca.

DECIMOSEXTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEPTIMO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

NOTIFIQUESE a la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al concesionario.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 22 días del mes de diciembre del 2003.

**Marcos Portal León**  
Ministro de la Industria Básica

### RESOLUCION No. 334

POR CUANTO: La Ley 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la extinción de las concesiones mineras (los permisos de reconocimiento) que hubiera otorgado.

POR CUANTO: Ha vencido la concesión de investigación geológica otorgada mediante la Resolución No. 357 de 28 de octubre del 2002 del que resuelve a la Empresa Minera de Occidente para la realización de trabajos prospección y exploración en el área denominada Cal La Unión.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la extinción de la concesión de investigación geológica otorgada mediante Resolución No. 357 de 28 de octubre del 2002 del que resuelve, a la Empresa Minera de Occidente, para la realización de trabajos mineros en el área denominada Cal La Unión.

SEGUNDO: Declarar franco el terreno que abarcaba la concesión de investigación geológica, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: La Empresa Minera de Occidente, está en la obligación de cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgada la concesión de investigación geológica, si no las hubiere aún ejecutado, especialmente las tributarias y las medio ambientales, así como a realizar las indemnizaciones por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades mineras realizadas.

CUARTO: Se deroga la Resolución No. 357 de 28 de octubre del 2002 del que resuelve, que otorgó concesión de

investigación geológica a la Empresa Minera de Occidente sobre el área denominada Cal La Unión.

NOTIFIQUESE a la Oficina Nacional de Recursos Minerales y a la Empresa Minera de Occidente.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 22 días del mes de diciembre del 2003.

**Marcos Portal León**  
Ministro de la Industria Básica

## SALUD PUBLICA

### RESOLUCION MINISTERIAL No. 275/2003

POR CUANTO: La Ley No.41, de Salud Pública, de 13 de julio de 1983, instituye en su artículo 66 que, el Ministerio de Salud Pública dicta las disposiciones relativas al estado nutricional de la población, al control sanitario de los alimentos y bebidas de consumo, así como establece las regulaciones pertinentes que en materia dietética requieran grupos específicos de población sometidos a riesgos determinados.

Igualmente establece las disposiciones referidas al control sanitario sobre los artículos de uso personal, domésticos, juguetes, cosméticos y otros que puedan afectar la salud.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2840, de 28 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de conformidad con las Disposiciones Finales Sexta y Séptima del Decreto-Ley No.147, "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de 21 de abril de 1994, faculta al Ministerio de Salud Pública para dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y el Gobierno en cuanto a la salud pública, el desarrollo de las ciencias médicas y la industria médico-farmacéutica; atribuyéndole para este fin, entre otras funciones, la de ejercer el control y la vigilancia epidemiológica de las enfermedades y sus factores de riesgo.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3790, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, el 30 de octubre del 2000, dispuso la constitución de la Comisión Nacional de Salud y Calidad de Vida, encargada de la coordinación y control de todas las actividades relacionadas con el fomento de una mejor calidad de vida, con el objetivo de estimular la práctica de estilos de vida más saludables.

POR CUANTO: La Resolución No. 3, de 27 de enero de 1994, del extinto Comité Estatal de Precios, actualmente Ministerio de Finanzas y Precios, faculta a las unidades de la economía nacional a fijar tarifas técnico productivas de los servicios que presten con destino a las empresas mixtas o las privadas nacionales o extranjeras, a las asociaciones o instituciones no estatales, entidades nacionales que comercialicen en divisas y entidades nacionales, extranjeras o mixtas que brindan servicios al turismo o que están dedicadas a la operación turística.

POR CUANTO: La Resolución No. 64 de 28 de abril de 1997, del Ministerio de Salud Pública, establece en su Apar-

tado Segundo que el registro sanitario de alimentos, aditivos, cosméticos y artículos de uso personal o doméstico, resulta un requisito indispensable para su circulación y comercialización en todo el territorio nacional; a consecuencia de lo cual los productos manufacturados del tabaco quedaron excluidos del objeto y alcance del citado instrumento legal.

POR CUANTO: El consumo de los productos manufacturados del tabaco constituye hoy día, uno de los problemas de salud más importantes a escala global, formando parte de los factores etiológicos de numerosas afecciones, entre las que se destacan de modo significativo las cardiopatías, los tumores malignos y las enfermedades cerebrovasculares causantes de alrededor de cuatro millones de defunciones anuales en todo el mundo, situación ésta a la que no resulta ajeno nuestro país, en el que el 30% de las causas de muerte están asociadas al tabaco, cuya prevalencia asciende en la actualidad al 31.6%, según datos aportados por la segunda Encuesta Anual de Factores de Riesgo, influyendo en todo lo anterior la especial circunstancia de ser Cuba, país productor, de múltiples derivados del tabaco.

POR CUANTO: Se ha demostrado que el grado de promoción de los productos del tabaco, influye en el nivel de su consumo, tanto en la población en general como en grupos destinatarios específicos, siendo el paquete o caja que lo contiene un vehículo ideal para ello, por lo que esta forma de publicidad ha cobrado mayor importancia a medida que se han restringido otras, dada la posibilidad que ofrece a los fabricantes de manipular sus ingredientes y características de diseño, logrando de este modo un mayor atractivo en sus productos.

POR CUANTO: Uno de los objetivos primordiales de la política del Estado y el Gobierno cubanos, es la constante elevación del nivel de salud y calidad de vida de nuestro pueblo, se hace necesario proceder a la aprobación y puesta en vigor de un Reglamento que establezca el procedimiento para el registro sanitario de los productos manufacturados del tabaco, que sin perjuicio del derecho de cada persona a elegir o no de forma autónoma, la opción de ser consumidor de estos productos, garantice que los mismos lleguen a sus manos con la seguridad requerida y exentos de argucias publicitarias que incentiven su adicción.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

### Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el REGLAMENTO PARA EL REGISTRO SANITARIO DE LOS PRODUCTOS MANUFACTURADOS DEL TABACO, que se describe en el Anexo adjunto No. 1 y que forma parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: El Viceministro que atiende los programas higiénico-epidemiológicos y el Viceministro que atiende el área económica, quedan encargados del cumplimiento de lo dispuesto por la presente Resolución Ministerial, en lo que a cada cual corresponda de acuerdo a su competencia, e igualmente autorizados para dictar cuantas instrucciones u otras disposiciones complementarias resulten necesarias para facilitar su cumplimiento.

COMUNIQUESE a cuantos órganos, organismos, dirigentes y funcionarios corresponda conocer de la misma, y archívese el original en la Dirección Jurídica del Organismo. PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la Ciudad de La Habana, Ministerio de Salud Pública, a los 26 días del mes de diciembre del 2003.

**Dr. Damodar Peña Pentón**  
Ministro de Salud Pública

ANEXO No. 1

## REGLAMENTO PARA EL REGISTRO SANITARIO DE LOS PRODUCTOS MANUFACTURADOS DEL TABACO

### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.-El presente Reglamento tiene como objeto establecer, para el territorio nacional, los procedimientos y requisitos básicos para el registro sanitario de los productos manufacturados del tabaco.

ARTICULO 2.-A los efectos del presente Reglamento se entiende por:

— **PRODUCTOS MANUFACTURADOS DEL TABACO:**

En lo adelante productos del tabaco, son aquellos productos elaborados, total o parcialmente, utilizando como materia prima hojas de tabaco y sus derivados, así como el papel para su conformación y los aditivos que intervienen en su elaboración, destinados a ser fumados, chupados, mascados, ingeridos, untados, utilizados como rapé o cualquier tipo de consumo humano sin fines terapéuticos; cuya forma de presentación es generalmente en forma de cigarrillos, puros, cigarrillos u otras modalidades incluyendo el rapé y la picadura.

— **INGREDIENTE:** Cualquier sustancia o componente de las hojas y otras partes naturales o transformadas de la planta de tabaco, que se use en la fabricación o la preparación de un producto a partir del mismo, cuya presencia permanezca en el producto elaborado ya sea de forma directa o modificada, incluyendo el papel, el filtro, así como las tintas y la goma adhesiva.

— **REGISTRO SANITARIO:** Procedimiento de evaluación y control, destinado a aprobar o no un producto como apto para el consumo o uso humano, el cual se basa en la comprobación de las características físicas, químicas, biológicas o toxicológicas, empleando análisis de laboratorio en correspondencia con las normas sanitarias vigentes, para cuya ejecución resulta ineludible la presentación de las certificaciones sanitarias u otras emitidas por las autoridades competentes. El mismo se realiza, en el Departamento de Registro, Control y Calidad Sanitaria de Alimentos y Cosméticos, radicado en el Instituto de Nutrición e Higiene de los Alimentos del Ministerio de Salud Pública.

— **CERTIFICADO SANITARIO:** Documento expedido por el Departamento de Registro, Control y Calidad Sanitaria de Alimentos y Cosméticos, que acredita la autorización para la producción, importación, exportación, procesamiento, envase y comercialización, en todo el territorio nacional, del producto a cuyo tenor se otorga.

— **ALQUITRAN:** El condensado de humo bruto anhidro y exento de nicotina.

— **NICOTINA:** Los alcaloides nicotínicos.

— **TABACO DE USO ORAL:** Todos los productos del tabaco destinados al uso oral, con excepción de los productos para fumar o mascar, constituidos total o parcialmente por tabaco en forma de polvo, de partículas finas o en cualquier combinación de esas formas, en particular, los presentados en sobres de dosis o en sobres porosos, o con un aspecto que sugiera un producto comestible.

— **EMPAQUETADO Y ETIQUETADO EXTERNOS:** Todo envasado y etiquetado utilizados en la venta al por menor del producto.

— **MARCA VITOLA COMERCIAL:** Nombre empleado para denominar los diferentes formatos, es decir, tamaños y formas de confección, en los que puede comercializarse una marca de tabaco torcido.

ARTICULO 3.-El Instituto de Nutrición e Higiene de los Alimentos del Ministerio de Salud Pública, a través del Departamento de Registro, Control y Calidad Sanitaria de Alimentos y Cosméticos, será la única entidad en el país, facultada para efectuar las actividades correspondientes al registro sanitario de los productos del tabaco.

ARTICULO 4.-La inscripción de los productos del tabaco en el Departamento de Registro, Control y Calidad Sanitaria de Alimentos y Cosméticos, será requisito indispensable para su comercialización, en todo el territorio nacional.

### CAPITULO II

#### DE LA EVALUACION SANITARIA

ARTICULO 5.-El Departamento de Registro, Control y Calidad Sanitaria de Alimentos y Cosméticos, realizará la evaluación de todos los productos del tabaco, como paso previo a la emisión del Certificado Sanitario.

ARTICULO 6.-La evaluación sanitaria de los productos del tabaco, ameritará la presentación de:

- Cinco muestras representativas de, preferentemente, cinco lotes o de fechas de producción diferentes, de cada producto; en el caso de los productos de tabaco torcido, se presentará una muestra que incluirá 25 unidades de la Marca Vitola Comercial y además, una muestra de todos los tipos de envase en los que serán comercializados las mismas.
- La Ficha Técnica para la evaluación del producto, cuyo modelo se consigna en el Anexo No. 2, de la presente Resolución.
- La Licencia Sanitaria del establecimiento productor, otorgada por el Centro Provincial de Higiene y Epidemiología.
- Certificado Sanitario o de Libre Venta del país de origen, para los productos de tabaco importados.

ARTICULO 7.-Los titulares de la marca, o los importadores y comercializadores que éstos autoricen, presentarán al Departamento para el Registro Sanitario de Alimentos y Cosméticos, en el momento de la solicitud y posteriormente, con una frecuencia anual, los resultados de los ensayos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente. Se podrá establecer una periodicidad mayor

coincidente con la renovación del Certificado Sanitario, cuando no se hayan practicado variaciones en las especificaciones del producto.

ARTICULO 8.-Los titulares de la marca, o en su lugar, los importadores, comercializadores u otros órganos competentes que éstos autoricen, informarán al Departamento de Registro, Control y Calidad Sanitaria de Alimentos y Cosméticos, sobre los cambios que se practiquen en las especificaciones relativas a la composición de sus productos; podrá exigirse igualmente, que estos resultados de ensayo sean verificados por los laboratorios que determine dicho Departamento.

ARTICULO 9.-La información contenida en la Ficha Técnica, que se establece en el Anexo No. 2, tendrá un carácter estrictamente confidencial y estará destinada al uso exclusivo del Departamento de Registro, Control y Calidad Sanitaria de Alimentos y Cosméticos, en aquellos en los cuales dichas fórmulas, constituyan un secreto comercial.

### CAPITULO III DEL ENVASADO Y ETIQUETADO

#### SECCION PRIMERA

##### Del Envasado y Etiquetado de Cigarrillos

ARTICULO 10.-En relación con las actividades correspondientes a su registro sanitario, los paquetes y envases externos de los productos del tabaco denominados cigarrillos, destinados a la venta al por menor, cumplirán los requisitos siguientes:

1. Incluirán una indicación apropiada, que permita identificar el origen del producto, el nombre del fabricante, el número de lote y la fecha de producción, lo que permitirá la rastreabilidad del producto.
2. No se consignará en ellos términos o elementos descriptivos, signos figurativos o de otra clase, que ofrezcan información falsa o capciosa, dirigida a formar en el consumidor una imagen errónea sobre las características o efectos del producto sobre la salud, tales como: "PRODUCTO CON BAJO CONTENIDO DE ALQUITRAN", "LIGEROS", "ULTRALIGEROS", "SUAVES" u otros.
3. No contendrán mensajes de publicidad en cualquiera de sus formas, incluyendo aquellos que pretendan hacer más atractivo el producto o induzcan a su consumo; las imágenes de marca quedan excluidas de esta prohibición.
4. Tendrán una serie rotativa de Advertencias Sanitarias, que en particular cumplirán los requisitos especiales siguientes:
  - a) Ofrecerán información complementaria indicada por las autoridades sanitarias nacionales, acerca de los efectos nocivos del consumo de tabaco para la salud humana;
  - b) Estarán expresadas en idioma Español, con letras claras, legibles, visibles, mayúsculas, en el carácter tipográfico Arial, con una ubicación centrada, de color altamente contrastante con el fondo, para facilitar su lectura;
  - c) Podrán estar o no acompañadas de pictogramas, imágenes o ambos y ocuparán, opcionalmente, el 30% de cada cara principal ó el 60% de una de ellas; la posibi-

lidad de elegir una de estas dos variantes será opcional, pero la presencia de la advertencia sanitaria en la cajetilla de cigarrillos tendrá un carácter obligatorio e inexcusable;

- d) Su número no será inferior a cuatro y tendrán una rotación anual, exceptuando los cigarrillos fabricados por la industria cubana, destinados a la venta en moneda nacional, cuya advertencia sanitaria será única y tendrá igualmente una rotación anual; se excluyen de lo anterior, los cigarrillos de la marca "CRIOLLOS" u otros similares, cuya fabricación resulte de la modernización de las fábricas del país, para los cuales será de aplicación lo concerniente a las cuatro advertencias sanitarias, con una rotación anual.
  - e) Las variaciones en las advertencias sanitarias, resultantes de la rotación anual de las mismas, constituirán una modificación del Certificado Sanitario.
5. Además de las Advertencias Sanitarias especificadas en el Apartado 4, tendrán impresos en las partes laterales los contenidos de alquitrán, nicotina y monóxido de carbono presentes en los mismos.
  6. Los textos exigidos a tenor de lo planteado en los Apartados anteriores, no podrán imprimirse en las precintas fiscales de las unidades de envasado; se imprimirán de forma inamovible, indeleble y no quedarán en ningún caso disimulados, velados o separados por otras indicaciones o imágenes. No figurarán en lugares que puedan dañarse al abrir el producto.

ARTICULO 11.-Las autoridades sanitarias nacionales facultadas, indicarán el contenido de las advertencias sanitarias y realizarán la actualización anual de las mismas, para asegurar su rotación; las actualizaciones serán indicadas con un plazo de antelación de seis (6) meses, al inicio del año posterior. En el Anexo No. 3 de la Resolución que pone en vigor el presente Reglamento, se expondrán las cuatro primeras advertencias sanitarias con el objetivo de facilitar e iniciar, la aplicación e interpretación de lo establecido en el mismo sobre este tenor.

#### SECCION SEGUNDA

##### Del Envasado y Etiquetado de los Productos Distintos de los Cigarrillos

ARTICULO 12.-En relación con las actividades correspondientes a su registro sanitario, los paquetes y envases externos de cigarrillos, tabaquitos y picadura, destinados a la venta al por menor, cumplirán lo establecido para los cigarrillos en los artículos 11 y 12 del presente Reglamento; el resto de los productos del tabaco distintos de los cigarrillos, igualmente destinados a la venta al por menor, cumplirán los requisitos siguientes:

1. Incluirán una indicación apropiada, que permita identificar el origen del producto, el nombre del fabricante, el número de lote o la fecha de producción, lo que permitirá la rastreabilidad del producto; excepto en los envases de tabaco en los cuales, por sus características especiales, no será necesario indicar el número de lote.
2. No se consignará en ellos términos o elementos descriptivos, signos figurativos o de otra clase, que ofrezcan in-

formación falsa o capciosa, dirigida a formar en el consumidor una imagen errónea, sobre las características o efectos del producto sobre la salud.

3. Tendrán una serie rotativa de Advertencias Sanitarias, que en particular cumplirán los requisitos especiales siguientes:
  - a) Ofrecerán información complementaria indicada por las autoridades sanitarias nacionales, acerca de los efectos nocivos del consumo de tabaco para la salud humana;
  - b) Estarán expresadas en idioma Español, con letras claras, legibles, visibles, mayúsculas, en el carácter tipográfico Arial, con una ubicación centrada, de color altamente contrastante con el fondo, para facilitar su lectura;
  - c) Podrán estar o no acompañadas de pictogramas, imágenes o ambos y ocuparán en su conjunto, un área no menor del 30% del total correspondiente a las superficies principales expuestas; **en el caso de las unidades de envasado para los productos cuya cara más visible supere los 75 centímetros cuadrados, como es el caso de las cajas de puros o tabacos, las advertencias sanitarias se imprimirán en la cara superior del envase, en un área de 22 cm cuadrados como mínimo.**
  - d) Su número no será inferior a cuatro y tendrán una rotación anual; en el caso de las cajas y demás envases de tabaco, la Advertencia Sanitaria **será única, sin rotación anual y su contenido será el siguiente: "ESTE PRODUCTO PUEDE SER DAÑINO PARA SU SALUD Y CREA ADICCION. MINSAP"**.
  - e) Las variaciones en las advertencias sanitarias, resultantes de la rotación anual de las mismas, constituirán una modificación del Certificado Sanitario, a excepción de lo concerniente a los puros o tabacos.
4. Los textos exigidos a tenor de lo planteado en los Apartados anteriores, no podrán imprimirse en las precintas fiscales de las unidades de envasado; se imprimirán de forma inamovible, indeleble y no quedarán en ningún caso disimulados, velados o separados por otras indicaciones o imágenes. No figurarán en lugares que puedan dañarse al abrir el producto.
5. En el caso de otros productos de tabaco distintos de los cigarrillos, los textos podrán fijarse mediante adhesivos, a condición de que éstos no puedan despegarse.

ARTICULO 13.-Las autoridades sanitarias nacionales facultadas, indicarán expresamente el contenido de las advertencias sanitarias y realizarán la actualización anual de las mismas para asegurar su rotación. En el Anexo No. 3 de la Resolución que pone en vigor el presente Reglamento, se expondrán las cuatro primeras advertencias sanitarias, con el objetivo de facilitar e iniciar la aplicación e interpretación de lo establecido a este tenor.

#### CAPITULO IV DE LAS INSCRIPCIONES

ARTICULO 14.-Las inscripciones de los productos del tabaco, efectuadas en el Departamento de Registro, Control y Calidad Sanitaria de Alimentos y Cosméticos, radicado en

el Instituto de Nutrición e Higiene de los Alimentos del Ministerio de Salud Pública, tendrán una vigencia de tres (3) años y su renovación se realizará para cada producto, dentro de los noventa (90) días anteriores a la fecha de vencimiento de las mismas. En este último caso el precio a abonar será la mitad del establecido para la inscripción.

ARTICULO 15.-La inscripción de un producto en el Departamento de Registro, Control y Calidad Sanitaria de Alimentos y Cosméticos, conllevará el otorgamiento del Certificado Sanitario.

ARTICULO 16.-Los titulares de la marca, o en su lugar, los importadores, comercializadores u otros órganos competentes que éstos autoricen, serán las únicas autoridades facultadas para inscribir sus productos en el Departamento para el Registro Sanitario de Alimentos y Cosméticos; los mismos, luego de la inscripción de sus productos en la citada institución, serán considerados como los titulares del registro.

ARTICULO 17.-El titular del registro, comunicará las actualizaciones o modificaciones efectuadas a su producto, que difieran de la información brindada para su inscripción, durante el período de vigencia del Certificado Sanitario otorgado y abonará, además, una cuota correspondiente a la cuarta parte de la tarifa establecida, para la inscripción de cada tipo de producto.

ARTICULO 18.-La inscripción de un producto en el Departamento de Registro, Control y Calidad Sanitaria de Alimentos y Cosméticos, no lo eximirá de los controles sobre muestreos u otros tipos de acciones higiénico - epidemiológicas, que establece el Reglamento sobre la Inspección Sanitaria Estatal, puesto en vigor por la Resolución Ministerial No. 215, de 27 de agosto de 1987, incluyendo la aplicación de medidas a los infractores de sus normas.

#### CAPITULO V DE LAS TARIFAS

ARTICULO 19.-Las tarifas a aplicar serán las que establezca el Ministerio de Finanzas y Precios en disposiciones complementarias al presente Reglamento.

ARTICULO 20.-El pago por concepto de la inscripción del producto y los análisis previos a los cuales se hubiere sometido, se efectuarán de forma independiente conforme a la tarifa establecida por el Ministerio de Finanzas y Precios, aún cuando el producto no fuese admitido.

ARTICULO 21.-Fijar como cuota de inscripción para cada producto a registrar, el importe en divisas o moneda nacional, según sea el tipo de moneda en que se comercialice el producto que a tales fines establezca el Ministerio de Finanzas y Precios, en disposiciones complementarias al presente Reglamento.

ARTICULO 22.-Las tarifas a pagar por los servicios prestados por el Departamento de Registro, Control y Calidad Sanitaria de Alimentos y Cosméticos, estarán sujetos a las fluctuaciones del mercado relacionadas con la compra de materiales reactivos y materias primas.

#### DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: El Viceministro que atiende los programas higiénico-epidemiológicos podrá autorizar, con carácter excepcional, la importación y exportación, con fines no

comerciales, de pequeñas cantidades de productos del tabaco, sin sujeción a la inscripción establecida por el presente Reglamento; esta excepción no excluirá las acciones de la Inspección Sanitaria Estatal.

SEGUNDA: La decisión sobre el destino final de los productos corresponderá a la autoridad que expresamente designe para este caso, el Director del Centro Provincial de Higiene y Epidemiología, una vez dispuesto el decomiso de los mismos.

TERCERA: Las disposiciones del presente Reglamento no serán aplicables para el caso del Mercado Libre de Impuestos, designado internacionalmente con el anglicismo "DUTY FREE".

#### DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: Los titulares de la marca, o en su lugar, los importadores, comercializadores u otros órganos competentes que éstos autoricen, que estén actualmente comercializando sus productos en nuestro país, inscritos o no, en el Departamento de Registro, Control y Calidad Sanitaria de Alimentos y Cosméticos, radicado en el Instituto de Nutrición e Higiene de los Alimentos del Ministerio de Salud Pública, contarán con un término de ciento ochenta días (180), contados a partir de la publicación del presente instrumento jurídico en la Gaceta Oficial de la República, para realizar las actividades que resulten necesarias, en el cumplimiento de las disposiciones que éste instituye y registrar sus productos, de conformidad con las mismas.

#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Luego del vencimiento del término establecido en la Disposición Transitoria quedará prohibida, en todo el territorio nacional, la comercialización de los productos del tabaco que no cuenten con la correspondiente inscripción en el Departamento de Registro, Control y Calidad Sanitaria de Alimentos y Cosméticos, radicado en el Instituto de Nutrición e Higiene de los Alimentos, del Ministerio de Salud Pública, los cuales quedarán sujetos a la medida de retención y decomisos que autoriza el Decreto-Ley No. 54, Sobre las Disposiciones Sanitarias Básicas, de 23 de abril de 1982.

SEGUNDA: Lo establecido en la disposición anterior, será aplicable a los titulares del registro, que luego de inscribir sus productos y obtener el Certificado Sanitario, incumplan lo instituido por el presente Reglamento.

TERCERA: El Instituto de Nutrición e Higiene de los Alimentos mantendrá informadas a las autoridades de la Inspección Sanitaria Estatal, del Sistema Nacional de Salud, sobre los productos del tabaco y las especificaciones aprobadas por el Departamento de Registro, Control y Calidad Sanitaria de Alimentos y Cosméticos, radicado en el mismo.

Ciudad de La Habana, 26 del mes de diciembre del 2003.

#### ANEXO No. 2

### FICHA TECNICA PARA PRODUCTOS MANUFACTURADOS DEL TABACO

1. Producto: (En el caso de los tabacos especificar si son torcidos a mano, o con el empleo de máquinas).

2. Marca comercial: \_\_\_\_\_
3. Fábrica productora y dirección: \_\_\_\_\_
4. Empresa productora o comercializadora: \_\_\_\_\_
5. Ingredientes alimentarios. (Dosis añadida por 100g de producto, detalle el nombre y función o declare solamente su función y el número. En caso de dudas consulte).
6. Pegamento (especificaciones): \_\_\_\_\_
7. Filtros (especificaciones): \_\_\_\_\_ \*\*\*\*
8. Tipo de envase y embalaje (descripción): \_\_\_\_\_
9. Etiquetado de los envases e información del embalaje: (incluye anillo y/o sellos de los tabacos): \_\_\_\_\_
10. Fecha de producción: \_\_\_\_\_
11. Adjuntar los resultados de los análisis realizados.
12. Fecha de vencimiento o tiempo de garantía: \_\_\_\_\_
13. Si trae clave, descifrarla: \_\_\_\_\_
14. Número de embalaje de altura por estiba: \_\_\_\_\_
15. Condiciones de almacenamiento y/o conservación: \_\_\_\_\_
16. Breve descripción del proceso tecnológico: \_\_\_\_\_
17. Especificaciones físico químicas:
  - a) Humedad
  - b) Peso neto
  - c) Largo
  - d) Circunferencia
  - e) Contenido de nicotina del humo \*\*\*\*
  - f) Contenido de alquitranes en el humo \*\*\*\*
  - g) Monóxido de Carbono (CO) \*\*\*\*
  - h) Tiempo de combustión \*\*\*\*
  - i) Residuos de plaguicidas
  - j) Otros

#### Leyenda:

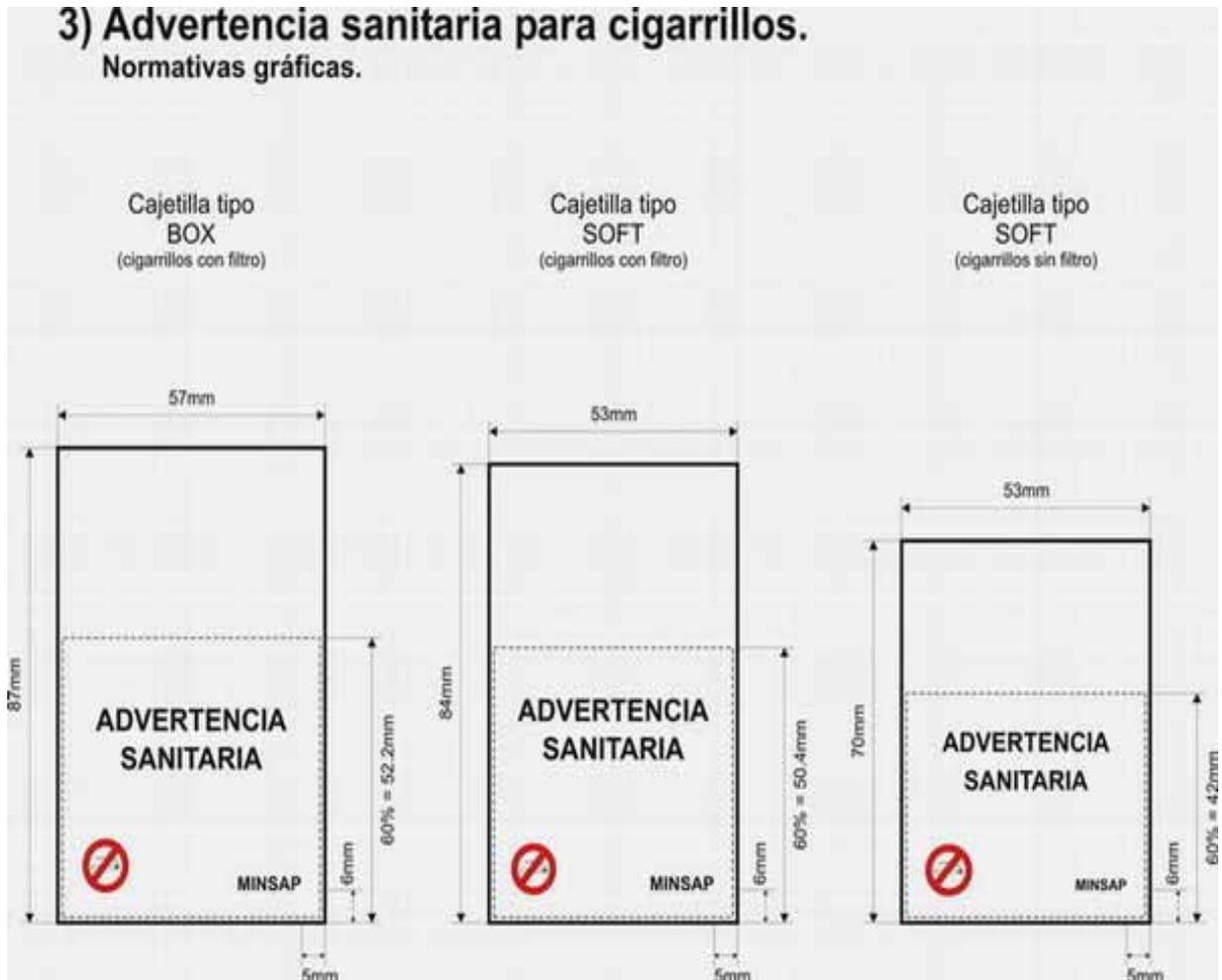
\*\*\*\* Aplicable sólo para los Cigarrillos.

Ciudad de La Habana, 26 días del mes de diciembre del 2003.

#### ANEXO No. 3

1. CUATRO PRIMERAS ADVERTENCIAS SANITARIAS:
  - "AYUDA A TUS HIJOS A NO FUMAR. MINSAP"
  - "SI FUMAS EN EL EMBARAZO DAÑARAS A TU BEBE. MINSAP"
  - "PROTEGE A TU FAMILIA DEL TABACO. MINSAP"
  - "TENEMOS EL DERECHO DE RESPIRAR UN AIRE LIMPIO. MINSAP"
2. FORMATO DE LAS ADVERTENCIAS SANITARIAS EN LAS CAJETILLAS DE CIGARRILLOS:
  - a) Estarán expresadas en idioma Español, con letras claras, visibles y legibles.
  - b) En letras mayúsculas, en carácter tipográfico Arial, con una ubicación centrada y en color altamente contrastante con el fondo, para facilitar su lectura.
  - c) Ocuparán una superficie no menor del 30% del total correspondiente a las superficies principales expuestas.
  - d) Se expondrán en una de las caras principales expuestas.
  - e) El texto del mensaje tendrá un tamaño de 16 puntos, con un interlineado de 20 puntos, en las cajetillas tipo BOX y en las SOFT con filtro; en el caso de las cajeti-

- f) Ilas de cigarrillos tipo SOFT sin filtro, se imprimirán en 14 puntos con un interlineado de 17 puntos.
- g) El término MINSAP aparecerá con las mismas características pero con un tamaño de 10 puntos en las cajetillas tipo Box y tipo SOFT con filtro; en las de tipo SOFT de cigarrillos sin filtro, aparecerán con un tamaño de 8 puntos.
- h) El color de la tinta predominante en la cajetilla no debe afectar la legibilidad del mensaje.
- i) El círculo y la diagonal del pictograma que representa el símbolo internacional de la prohibición de fumar se expresará en color rojo y el perfil delineador del cigarrillo, se expresará en color blanco.



**TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL****RESOLUCION No. 30/2003**

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo adoptado por el Consejo de Estado el 22 de octubre de 1999, quien resuelve fue designado Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: Conforme al Acuerdo No. 4085, de fecha 2 de julio del 2001, Apartado Segundo, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, es el organismo encargado de proponer, dirigir, controlar y evaluar sistemáticamente la política del Estado y el Gobierno en materia laboral, salarial, seguridad y protección en el trabajo y de prevención, atención y seguridad social.

POR CUANTO: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, oído el criterio del Ministerio de Educación Superior y del resto de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado que poseen escuelas de capacitación, ha decidido establecer la organización salarial aplicable a los trabajadores que laboran en dichas escuelas, al objeto de estimular su estabilidad y con ello potenciar la formación de profesionales, elevar la preparación política e ideológica de cuadros, reservas y especialistas de acuerdo con las necesidades de las empresas y demás entidades e instituciones.

POR CUANTO: La experiencia derivada de la aplicación de la Resolución No. 796 de 29 de junio de 1981 del anteriormente denominado Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, sobre el sistema salarial de los trabajadores que realizan funciones docentes y de dirección administrativa en centros de capacitación de los organismos de la Administración Central del Estado, los órganos locales del Poder Popular y las empresas, aconseja la modificación de algunos conceptos sobre el salario en este tipo de centro de acuerdo con sus funciones y objetivos actuales.

POR CUANTO: Resulta igualmente necesario perfeccionar la organización salarial y la evaluación de los resultados del trabajo de los profesores y dirigentes del Sistema de Capacitación de los órganos y organismos, lo que permitirá aplicar una política estatal única al respecto.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades conferidas, resuelvo dictar el siguiente:

**REGLAMENTO**

**PARA LA ORGANIZACION SALARIAL DEL  
PERSONAL DOCENTE, DIRIGENTES NO  
DOCENTES Y PERSONAL DE APOYO DE LAS  
ESCUELAS DE CAPACITACION DE LOS  
ORGANOS Y ORGANISMOS DE LA  
ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO**

**CAPITULO I****GENERALIDADES**

ARTICULO 1.-Lo dispuesto en el presente Reglamento es de aplicación al personal docente, dirigentes no docentes y personal de apoyo de las Escuelas de Capacitación de los Organos y Organismos de la Administración Central del Estado.

ARTICULO 2.-A los efectos de este reglamento, el concepto de personal docente incluye tanto a los trabajadores

que realizan funciones de naturaleza docente, así como labores de asesoría, consultoría, coordinación, inspección o dirección docente en las Escuelas de Capacitación acreditadas y autorizadas para expedir certificaciones oficiales en cada Organo u Organismo con el objetivo de apoyar y promover la formación y desarrollo de sus recursos humanos.

ARTICULO 3.-Los incrementos de salario y pagos adicionales que en este Reglamento se establecen se consideran salario a todos los efectos legales.

**CAPITULO II****CLASIFICACION DE LAS ESCUELAS**

ARTICULO 4.-Las escuelas subordinadas a los Organismos de la Administración Central del Estado y de otras Organizaciones son clasificadas atendiendo a las necesidades estratégicas del sector, los niveles de desarrollo, los servicios que presta, sus niveles de funcionamiento y organización, los niveles de calificación del personal docente con que cuenta y las condiciones técnico materiales y docentes para garantizar los diferentes niveles de formación y superación dentro de la pirámide de recursos laborales.

ARTICULO 5.-Atendiendo a lo dispuesto en el artículo anterior, las escuelas se clasifican, cuando cumplen entre otros, los requisitos que para cada categoría se señalan, como:

**Escuela de Categoría A**

- a) sus niveles de trabajo abarcan a todos los niveles de la pirámide de recursos laborales, incluyendo la formación, superación y desarrollo de mandos medios y superiores de Dirección;
- b) es Centro autorizado para impartir superación profesional de postgrado; es Escuela Ramal o cuenta con Unidades Docentes del nivel superior al servicio del Sector u Organismo;
- c) cuenta con un claustro docente con las categorías requeridas para cubrir la formación y superación de los niveles superiores y medios de la pirámide de los recursos laborales;
- d) posee una buena organización y desarrollo del proceso docente educativo y de los planes estratégicos del sector;
- e) cuenta con locales docentes apropiados para impartir los diferentes programas de estudio, tecnología de la información y uso de las comunicaciones;
- f) cuenta con laboratorios, aulas especializadas y locales docentes apropiados para impartir los diferentes programas de estudio;
- g) cuenta en propiedades arrendadas o en contrato de servicio o colaboración, u otras instalaciones al servicio de la docencia que aseguran una alta capacidad en la preparación del alumno;
- h) cuenta con los Programas y la Base Material de Estudio para garantizar el cumplimiento de los diferentes procesos docentes, incluyendo las tecnologías de la información y las comunicaciones;
- i) organiza o participa en cursos internacionales para la formación o superación de los trabajadores del Sector;
- j) dirige, ejecuta y promueve trabajos de consultoría e investigación con resultados aplicables;
- k) cuenta con un centro de información científico-técnica

que permite garantizar con calidad los servicios a la docencia en el sector u organismo;

- l) tiene un alcance de trabajo de nivel nacional.

#### **Escuela de Categoría B**

- a) sus niveles de trabajo abarcan, fundamentalmente, la formación y superación de los niveles inferiores y medios de la pirámide de recursos laborales. Puede impartir cursos para mandos medios;
- b) es centro autorizado para impartir superación profesional de postgrado;
- c) posee una correcta organización y desarrollo del proceso docente educativo y de los planes estratégicos;
- d) cuenta con un claustro docente con las categorías requeridas para cubrir la formación y superación de los niveles intermedios de la pirámide de los recursos laborales;
- e) cuenta con locales docentes apropiados para impartir los diferentes programas de estudio, laboratorios y aulas especializadas;
- f) cuenta en propiedad, arrendadas o en contrato de servicio o colaboración, u otras instalaciones al servicio de la docencia, que aseguran calidad en la preparación del alumno;
- g) cuenta con los Programas y la Base de Material de Estudio para garantizar los diferentes procesos docentes;
- h) dirige, ejecuta y promueve trabajos de consultoría e investigación con resultados aplicables;
- i) cuenta con un Centro de información científico-técnica y oferta servicios bibliográficos en cualquiera de sus variantes;
- j) tiene un alcance de trabajo de nivel territorial que abarca un grupo de provincias.

#### **Escuela de Categoría C**

- a) su función fundamental es la recalificación y actualización de los trabajadores, en los niveles inferiores y medios. Eventualmente asume la formación básica de nuevo personal e imparte cursos para mandos medios;
- b) posee una correcta organización y desarrollo del proceso docente educativo y de los planes estratégicos del sector;
- c) cuenta con un claustro docente con las categorías requeridas para impartir superación y recalificación hasta los niveles medios de la pirámide de los recursos laborales;
- d) cuenta con instalaciones docentes apropiadas para impartir los diferentes programas de estudio;
- e) cuenta con locales docentes apropiados para impartir con calidad los niveles inferiores y hasta medios de la pirámide de recursos laborales;
- f) cuenta con los Programas y Base Material de Estudio para impartir esos niveles;
- g) tiene un alcance de trabajo de nivel provincial o municipal.

ARTICULO 6.-La categoría de las Escuelas de Capacitación la otorga el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, oído el parecer de la comisión integrada por representantes del Ministerio de Educación Superior que la preside, del Ministerio de Educación y del organismo, órgano, organización o asociación a que se subordina la escuela propuesta.

ARTICULO 7.-La revisión de la categoría a la escuela, se realiza transcurrido un período de tres años como míni-

mo, a solicitud del Jefe del organismo u órgano correspondiente a la comisión mencionada en el artículo 6 de este Reglamento.

### **CAPITULO III**

#### **SOBRE LA REMUNERACION DEL PERSONAL DOCENTE**

ARTICULO 8.-El salario del personal docente de las escuelas de capacitación de los Organos u Organismos de la Administración Central del Estado, se compone de los elementos siguientes:

- a) el salario escala que se corresponde con el cargo que ocupa;
- b) el incremento por categoría docente;
- c) pago adicional por ocupar cargos de dirección, según la categoría de la escuela;
- d) pago adicional por años de servicios prestados en la docencia.

ARTICULO 9.-El salario a que se refiere el inciso a) del artículo anterior se corresponde con las funciones que se realizan y el nivel de complejidad, y está conformado por el salario escala y un pago adicional por estimulación, cuya cuantía varía dentro de un rango que está en dependencia de los resultados de la evaluación del trabajo. El salario escala y el máximo a devengar, por concepto de estimulación es el siguiente:

<b>CARGO</b>	<b>SALARIO ESCALA</b>	<b>SALARIO POR ESTIMULACION</b>
<b>Profesor</b>		
▪ con Nivel Superior	\$ 265.00	\$315.00
▪ con Nivel Medio Superior	185.00	235.00

ARTICULO 10.-Los recién graduados sin vínculo laboral que se incorporen a la docencia, recibirán durante los primeros dos años, un salario base mensual de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente. Estos tienen derecho, además, al cobro de lo establecido en el artículo 8, cuando corresponda.

### **CAPITULO IV**

#### **CATEGORIAS DOCENTES Y REQUISITOS PARA SU DESEMPEÑO**

ARTICULO 11.-El personal docente que labora en el sistema de formación y superación técnico profesional e idiomática, puede optar por una de las categorías docentes siguientes:

- 1- Profesor Principal
- 2- Ayudante
- 3- Entrenador

Los profesores y adjuntos, que posean categoría de la educación superior, serán homologados de la forma siguiente: Profesor Titular y Profesor Auxiliar, como Profesor Principal; el Asistente, como Ayudante y, el Instructor, como Entrenador.

ARTICULO 12.-Para optar por la categoría de Profesor Principal se requiere:

- a) ser graduado de nivel superior;
- b) tener seis años o más de experiencia en su actividad, con buenos resultados;

- c) poseer los conocimientos técnicos, teóricos, prácticos y pedagógicos necesarios para impartir hasta el último nivel de la pirámide de recursos laborales;
- d) dominar los elementos básicos en un idioma extranjero exigido dentro de su profesión;
- e) tener publicaciones, trabajos investigativos o materiales de apoyo al servicio del desarrollo de los recursos laborales del sector o de la docencia;
- f) planificar y ejecutar periódicamente, trabajos técnico-científicos de aplicación práctica dentro de su especialidad;
- g) mantener un alto grado de desarrollo de la superación individual;
- h) desarrollar una clase de comprobación ante un tribunal en la que debe obtener como mínimo la calificación de Bien (4).

ARTICULO 13.-Para optar por la categoría de Ayudante se requiere:

- a) ser graduado de nivel superior;
- b) tener cuatro años o más de experiencia en su especialidad, con buenos resultados;
- c) poseer los conocimientos técnicos, teóricos, prácticos y pedagógicos necesarios para impartir, como mínimo los niveles medios de la pirámide de recursos laborales;
- d) dominar los elementos básicos en un idioma extranjero exigido dentro de su profesión;
- e) tener publicaciones, trabajos investigativos o materiales de apoyo al servicio del desarrollo de los recursos laborales del sector de la docencia;
- f) desarrollar una clase de comprobación ante un tribunal en la que debe obtener como mínimo la calificación de Bien (4).

ARTICULO 14.-Para optar por la categoría de Entrenador se requiere:

- a) ser graduado de nivel superior, medio superior o título equivalente dentro de su especialidad;
- b) tener dos años o más de experiencia en su especialidad con buenos resultados, para los graduados universitarios o cinco años de experiencia como mínimo para los de nivel medio superior o equivalente;
- c) poseer los conocimientos técnicos, teóricos, prácticos y pedagógicos necesarios para impartir como mínimo los niveles inferiores de la pirámide de recursos laborales;
- d) dominar los elementos básicos en un idioma extranjero exigido dentro de su profesión;
- e) tener publicaciones, trabajos investigativos o materiales de apoyo al servicio del desarrollo de los recursos laborales del sector de la docencia;
- f) desarrollar una clase de comprobación ante un tribunal en la que debe obtener como mínimo la calificación de Bien (4).

ARTICULO 15.-Los incrementos de salario mensual por categoría docente serán los siguientes:

CATEGORIA	INCREMENTO MENSUAL
Profesor Principal	\$ 50.00
Ayudante	40.00
Entrenador	30.00

ARTICULO 16.-El ingreso y promoción del personal docente, en cualquiera de sus categorías, se efectúa por convocatoria y mediante los ejercicios profesionales ante el tribunal de categorías, integrado por no menos de tres profesores o especialistas con igual o mayor categoría docente de aquella por la que se esté optando. Este tribunal es designado y presidido por el director de la escuela, que es quien otorga las categorías.

ARTICULO 17.-En caso de que una escuela no cuente con las condiciones establecidas en el artículo anterior, el candidato se procesa a solicitud del director, ante un tribunal que cumpla los requisitos establecidos, en otra escuela que le esté subordinada metodológicamente de alcance nacional o en otro órgano u organismo.

ARTICULO 18.-Al momento de aplicarse este Reglamento, los docentes que no reúnan los requisitos que se establecen en los artículos anteriores tendrán hasta dos años para completar su preparación, prorrogable por un año ante situaciones excepcionales.

Los profesores que no reúnan los requisitos exigidos y posean una experiencia y prestigio reconocidos, a propuesta del director, pueden ser categorizados, de forma excepcional, por una sola vez, mediante la presentación de una memoria escrita de su historia docente - laboral ante el tribunal de categoría correspondiente.

#### CAPITULO V CARGOS DE DIRECCION DE LA ESCUELA

ARTICULO 19.-Los cargos de dirección de las escuelas se establecen teniendo en cuenta dimensión, complejidad, categoría u otras características relevantes que así lo requieran.

ARTICULO 20.-El pago adicional mensual por ejercer funciones de dirección docente a que se refiere el inciso c) del Artículo 8, se devenga cuando el profesor se mantiene en la docencia durante una parte de su fondo de tiempo, y en el resto, realice funciones de dirección, y se aplica de la forma siguiente:

CARGO	ESCUELA DE CATEGORIA A	ESCUELA DE CATEGORIA B	ESCUELA DE CATEGORIA C
	Director	\$ 60.00	\$ 50.00
Subdirector	50.00	40.00	30.00
Metodólogo	50.00	40.00	--
Inspector	50.00	40.00	--
Coordinador	50.00	40.00	30.00
Secretario			
Docente	45.00	35.00	30.00
Jefe de Departamento	45.00	35.00	30.00

El Coordinador es un cargo técnico no permanente y se nombra para atender tareas referidas a módulos, cursos especiales y otras actividades docentes, según las necesidades de la escuela.

ARTICULO 21.-A los trabajadores que ocupan cargos de dirección no docentes, se les aplica el salario mensual siguiente:

Subdirector	\$ 280.00
Administrador	265.00
Jefe de Departamento	250.00

ARTICULO 22.-Las plantillas de las escuelas se aprobarán de acuerdo a la legislación vigente.

#### CAPITULO VI

### PAGO ADICIONAL DE CONFORMIDAD CON LOS AÑOS DE SERVICIOS PRESTADOS EN LA DOCENCIA Y OTROS INCREMENTOS

ARTICULO 23.-Los pagos adicionales por años de servicios prestados en la docencia, a que se refiere el inciso d) del Artículo 8, son los laborados efectivamente en cualquiera de las categorías docentes establecidas en el presente Reglamento o en las equivalentes en cualquiera de los sistemas de educación, reconocidos oficialmente. A estos efectos, se considera también el tiempo laborado en actividades de dirección, metodológicas y técnicas docentes, legalmente demostrable.

Estos pagos son:

Años cumplidos	Importe a recibir	Importe acumulado
3	\$ 5.00	\$ 5.00
6	5.00	10.00
9	5.00	15.00
12	5.00	20.00
15	5.00	25.00
18	10.00	35.00
21	10.00	45.00
24	10.00	55.00
27	10.00	65.00
30	10.00	75.00

A partir de los 30 años prestados en la docencia, cada tres años se mantendrá el aumento de diez pesos.

Los cambios de salarios como resultado de la aplicación de los cambios de categoría docente y de pagos adicionales por años de servicios, se realizarán una vez en el año, en el mes posterior a que se defina la conclusión de la evaluación anual.

ARTICULO 24.-Se establece un pago adicional mensual de \$ 20.00 para los trabajadores, de apoyo a la docencia, pertenecientes a las categorías ocupacionales de técnico, obreros, administrativos y de servicio.

#### CAPITULO VII

### SOBRE LA CONTRATACION POR TIEMPO DETERMINADO DEL PERSONAL DOCENTE

ARTICULO 25.-Los trabajadores que han sido autorizados por su organismo o entidad, para laborar parte de su jornada impartiendo docencia, deben ser remunerados de acuerdo con la legislación vigente.

ARTICULO 26.-Al personal docente contratado, con carácter determinado o tiempo completo, se le aplica el nivel salarial que le corresponda, de acuerdo con el resultado de la

evaluación de su trabajo, con derecho a recibir los pagos adicionales o incrementos de salario que correspondan.

ARTICULO 27.-La remuneración de los profesionales contratados por tiempo determinado, para realizar actividades docentes de carácter discontinuo o cíclico, se fijará tomando como base las regulaciones vigentes para los diferentes niveles educacionales.

#### CAPITULO VIII

### EVALUACION DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DEL PERSONAL DOCENTE Y SOLUCION DE LAS INCONFORMIDADES

ARTICULO 28.-El grado de implementación de la Dirección por Objetivos en el país y el perfeccionamiento de la evaluación del desempeño laboral, recomiendan que el proceso evaluativo de los técnicos de las Escuelas de Capacitación de los Organos u Organismos de la Administración Central del Estado, así como la inconformidad con dicho proceso evaluativo, se lleve a cabo según lo establecido en las reglamentaciones específicas dictadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para la evaluación del personal docente.

#### DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Los trabajadores de las Escuelas de Capacitación de los órganos u organismos de la Administración Central del Estado que al momento de aplicarse esta Resolución, perciben salarios superiores legalmente establecidos, mantienen los mismos, siempre y cuando los resultados de sus evaluaciones sean calificados como mínimo de Satisfactorio o equivalente y mientras permanezcan en el cargo.

SEGUNDA: Los jefes de órganos u organismos, una vez efectuados los análisis pertinentes, pueden autorizar a aquellos profesionales de reconocido prestigio en su especialidad técnica que, por conveniencia de la entidad sea necesario ubicarlos como profesores en una Escuela de Capacitación y que perciben salarios superiores a los que devengarán en la Escuela, a mantener sus salarios de origen, siempre que su incorporación resulte imprescindible para elevar el nivel de la Escuela o preparar especialistas de alto desempeño profesional y no se disponga de otra solución que ofrezca resultados similares.

TERCERA: Cuando, como consecuencia de la revisión a que se refiere el artículo 7, la escuela pierde la categoría inicialmente otorgada, pasará a la categoría inmediata inferior, a todos los efectos legales.

En los casos de pérdida de la categoría "C", la comisión considera el tiempo necesario para la culminación de las actividades docentes, de manera que no se produzca afectación a trabajadores ni estudiantes, y, una vez concluidas éstas, se procederá a valorar la continuidad o no de sus labores en el próximo curso escolar.

Los trabajadores docentes que no continúen laborando por las razones antes expuestas, reciben el tratamiento establecido para este personal, de conformidad con la política trazada por el Sistema Nacional de Educación; al resto de los trabajadores, se les aplican las disposiciones vigentes en materia de disponibles.

**DISPOSICIONES FINALES**

PRIMERA: Al momento de aplicar este Reglamento los órganos u organismos de la Administración del Estado, revisarán las categorías de las Escuelas y se adecuarán a lo dispuesto en el mismo.

SEGUNDA: Se faculta al Viceministro correspondiente del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social para que en coordinación con los órganos y organismos interesados, apruebe las normas y procedimientos referidos al proceso de categorización de los docentes de las Escuelas de Capacitación; incluya otras Escuelas en la aplicación de la presente; así como para que dicte las disposiciones que resulten necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en este Reglamento.

TERCERA: Se dejan sin efecto para las escuelas de capacitación de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado las disposiciones de igual o menor jerarquía dictadas por este Ministerio que se opongan a lo que por el presente Reglamento se establece.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 26 días del mes de diciembre del 2003.

**Alfredo Morales Cartaya**  
Ministro de Trabajo y  
Seguridad Social

**RESOLUCION No. 31/2003**

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo adoptado por el Consejo de Estado el 22 de octubre de 1999, quien resuelve fue designado Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: La Disposición Transitoria Primera del Decreto-Ley No. 92 de 22 de mayo de 1986 establece que el

entonces Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, hoy Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante resoluciones a propuesta de los jefes o direcciones superiores de los órganos y organismos estatales, de las organizaciones y de las cooperativas de producción agropecuarias, determinaría lo que debe entender por escasa entidad.

POR CUANTO: Es necesario determinar la escasa entidad para los trabajadores civiles del Ministerio del Interior, el cual ha sido consultado.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas;

**Resuelvo:**

PRIMERO: Aprobar las cifras que se relacionan a continuación como valores límites a tener en cuenta para determinar que un hecho al que le es exigible responsabilidad material, es de escasa entidad.

1. \$ 1,500.0 para los daños materiales.
2. \$ 1,000.0 para la pérdida o extravío de bienes y dinero.

SEGUNDO: Las cifras que se aprueban en el Apartado anterior se tomarán en cuenta a los fines de exigir responsabilidad material a los trabajadores civiles del Ministerio del Interior.

TERCERO: La presente Resolución surtirá efecto a partir de su firma.

COMUNIQUESE la presente al Ministerio del Interior y a cuantas personas naturales o jurídicas deban conocerla.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 26 días del mes de diciembre del 2003.

**Alfredo Morales Cartaya**  
Ministro de Trabajo y  
Seguridad Social